

CONFLICTOS DE LEYES EN MÉXICO: LAS NUEVAS NORMAS INTRODUCIDAS POR LAS REFORMAS DE 1988*

JORGE A. VARGAS

TRADUCCIÓN:
JOSETTE SERRATO COMBE

La familiaridad con aquellos principios y normas que regulan una controversia que involucra dos sistemas legales diferentes es una tarea que requiere un grado avanzado de especialidad legal profesional, particularmente en el conflicto de leyes, derecho comparado y derecho internacional. El grado de dificultad que involucra determinar los principios legales precisos que regulan la disputa tiende a incrementarse desproporcionadamente cuando los sistemas legales involucrados pertenecen a dos tradiciones jurídicas contrastantes, tales como el sistema del "common Law",¹ y la tradición romano-canónica.²

El conjunto de principios aplicables a estas controversias internacionales es generalmente conocido en los países regulados por el "common Law" como conflicto de leyes,³ y en los países pertenecientes a la tradición civil legal como derecho internacional privado⁴. Recientemente, especialistas de la tradición Romano-Germánica han acuñado

* Artículo publicado en: THE INTERNATIONAL LAWYER, publicación cuatrimestral de la Sección de Práctica y Derecho Internacional/ABA. Otoño 1994 Volumen 28 Número 3.

NOTA: "The American Bar Association" otorga permiso de reproducción de este artículo, o una parte del mismo, para cualquier publicación no lucrativa o folleto siempre y cuando dicha reproducción reconozca que la publicación original de este artículo se hizo en este ejemplar de *The International Lawyer* e incluya el título del artículo y el nombre del autor.

¹ Oliver W. Holmes, *The Common Law* (Mark D. Howe ed., Harv. U. Press 1963) (1909); Guido Calabresi, *A Common Law for the Age of Statutes* (1982); Charles P. Daley, *The Common Law: Its Origin, Sources, Nature and Development, and what the State of New York has done to improve upon it* (1894); Oscar Rabasa, *Derecho Angloamericano* (1944).

² John H. Merryman, *The Civil Law Tradition: An Introduction to the Legal Systems of Western Europe and Latin America*, (1987); René David & John E.C. Brierly, *Major Legal Systems in the World Today: An Introduction to the Comparative Study of Law* (1978); K.W. Ryan, *An Introduction of the Civil Law*, (1962); Arthur T. Von Mehren & Gordley James, *The Civil Law System: An Introduction to the Comparative Study of Law* (1979); Alan Watson, *The Making of the Civil Law*, (1981).

³ Ernest G. Lorenzen, *Selected Articles on the Conflict of Laws* (1947); George Merrill, *Studies in Comparative Jurisprudence and the Conflict of Laws* (1985); Kurt Lipstein, *Principles of the Conflict of Laws, National and International* (1981); István Szasz, *Conflict of Laws in the Western, Socialist and Developing Countries* (1974).

⁴ Henri Batiffol, *Droit International Privé* (7a. ed. 1981); P.M. North, *International Law Problems in Common Law Jurisdictions* (1993); Albert Ehrenzweig, *Private International Law: A Comparative Treatise in American International Conflicts of Law* (1967); David S. Clark, *Comparative and Private International Law* (1990).

la expresión "ley de procedimientos internacionales"⁵ para referirse a un cuerpo emergente de normas cuyos principios e instituciones regulan aspectos procesales en los litigios civiles internacionales basados en nociones acordadas de cooperación judicial internacional. Algunas de las principales cuestiones que se refieren a esta área nueva que se expande rápidamente incluyen: las notificaciones a nivel internacional; la presentación de pruebas en el extranjero; el formato y contenido de las cartas rogatorias; la capacidad legal de las partes; la jurisdicción del tribunal; las legalizaciones; y el papel que desempeñan los agentes consulares o diplomáticos en el manejo de estas cuestiones.

Actualmente, la presencia de conceptos extranjeros en los juicios domésticos es una tendencia creciente en la arena legal internacional. Esta corriente parece nutrirse por una multiplicidad de factores. Algunos de éstos tienen poca o ninguna relación con los dominios legales, tales como el creciente comercio global, la estrecha interdependencia entre las naciones, y la mayor movilidad de bienes y personas; otros son eminentemente jurídicos. Los conceptos legales en este campo generalmente gravitan alrededor de la estructuración gradual de litigantes privados y jueces en el manejo de los casos civiles internacionales, y una dependencia mayor en mecanismos de adjudicación internacionales para la solución pacífica de tales controversias. En esta década, y especialmente en los primeros años del próximo siglo, las cuestiones legales relativas a los conflictos de leyes y a la cooperación judicial internacional probablemente se multiplicarán en tribunales internacionales y juzgados locales, especialmente en la conducción de interacciones legales entre los Estados Unidos y México.

Hasta fecha muy reciente, las sentencias que comprendían cuestiones de conflicto de leyes entre los Estados Unidos y México eran extraordinariamente raras. Los motivos son varios: (1) la política absolutamente territorialista adoptada por México en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1932;⁶ (2) el aislamiento de México durante casi un siglo, que lo mantuvo alejado del desarrollo de codificación que tuvo lugar entre 1889 y 1971 en derecho internacional privado, particularmente a nivel interamericano, y (3) la aparente falta de interés del gobierno de México en sistematizar y simplificar las normas relativas a conflicto de leyes, para ponerlo en simetría con el desarrollo realizado a nivel internacional.

En esencia, la política territorialista de México excluyó la aplicación de la ley extranjera en este país.⁷ Al explicar como ésta estricta política legal fue adoptada por México al principio de la década de 1930, los tratadistas mexicanos sostienen que esta

⁵ Miguel Ariona Colomo, *Derecho Internacional Privado* (1954); José Luis Siqueiros, *La Cooperación Procesal Internacional*, Revista de la Facultad de Derecho (1989); Víctor Carlos García Moreno, *Derecho Conflictual* (1991).

⁶ Diario Oficial de la Federación, (D.O.) (1928). Este Código Civil no entró en vigor sino hasta octubre 2, 1932, de conformidad con un Decreto Presidencial publicado en el D.O. el 10. de septiembre de 1932.

⁷ La política territorialista de México estaba contenida en los artículos 12 al 15 de su Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

política fue producto de una actitud altamente nacionalista que prevalecía en esa época,⁸ y que alcanzó la cúspide en 1939 con la expropiación de la industria petrolera por el Presidente Lázaro Cárdenas, el intenso nacionalismo fue alimentado por las intervenciones militares injustas sufridas por México en el siglo diecinueve,⁹ así como por la filosofía socio-política y legal que ocasionó la revolución mexicana en 1910 y condujo más tarde a la adopción de la Constitución Federal de 1917. En suma, el territorialismo absoluto de México fue consecuencia de una serie de factores políticos dramáticos¹⁰, más que una evolución legal progresiva, de hecho, la adopción inesperada de tal territorialismo estricto fue una regresión de la filosofía legal en México vigente en aquella época.

Desde un punto de vista de procedimiento, por la adhesión a la política territorialista no requirió que México emitiera legislación doméstica, tal como un código de procedimientos civiles o normas específicas, que se ocuparan de asuntos relativos a cuestiones de derecho internacional privado, en razón de que el enfoque territorialista hacía que dicha legislación fuera innecesaria. Lo cual explica por qué las disposiciones relativas a conflicto de leyes, estuvieron ausentes de la legislación local hasta fecha muy reciente.

Desde una perspectiva de derecho internacional, la actitud territorialista de México aisló al país de las corrientes globales y regionales que se materializaron en convenciones importantes. A partir de los últimos años de la década de los 70's, México decidió finalmente salir de su capullo aislacionista y convertirse en signatario de diversas convenciones Interamericanas.¹¹

En diciembre de 1988 México cambió su enfoque territorialista, adoptando una nueva política legislativa doméstica, en simetría con las corrientes reconocidas del derecho internacional privado. Este cambio se realizó a través de tres decretos presidenciales que modificaron (1) el Código Civil para el Distrito Federal,¹² (2) el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹³ y (3) el Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁴ Con la cual se dio en México la reforma más profunda del derecho internacional privado durante este siglo. Estas reformas cubren cuatro grandes áreas: (1)

⁸ Leonel Perezniето Castro, *La Tradition Territorialiste en Droit International Privé dans les Pays d'Amérique Latine*, 190 RECUEIL DES COURS 271, 330-35 (1985); ver también LEONEL PEREZNIETO CASTRO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (5a. ed. 1991) (en adelante PEREZNIETO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO).

⁹ Perezniето, *supra* NOTA 8, en 332-33.

¹⁰ *Id.* en 335.

¹¹ Para una lista de estas convenciones, ver *infra* notas 31-36, 38-49 y el texto que se acompaña.

¹² Decreto por el que se Reforma y Adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, D.O. Enero 7, 1988, en 2-6. Para una traducción al inglés de estas reformas, ver el Apéndice al final de este artículo.

¹³ Decreto que Reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, D.O. (enero 12, 1988).

¹⁴ Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, D.O. (enero 7, 1988).

la aplicación y prueba de la ley extranjera en México, (2) las cartas rogatorias, (3) la cooperación internacional en cuestiones probatorias, y (4) la ejecución de sentencias.

El objeto del presente artículo es describir y analizar el contenido y consecuencias de estas reformas desde una perspectiva de derecho comparado mexicano-estadounidense.¹⁵ La primera parte de este artículo detalla los antecedentes históricos y objetivos de la reforma de 1988. Dedicando especial atención al papel de la Academia de Derecho Internacional Privado, la segunda parte ofrece algunas conclusiones y una perspectiva de como estas normas pueden afectar los litigios civiles internacionales entre estos dos países vecinos, durante los años que quedan del presente siglo.

1. Antecedentes y Objetivos de las reformas de 1988

El territorialismo absoluto de México se introdujo en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1932.¹⁶ Y su adopción fue más bien inesperada, ya que dicho Código desvió de la filosofía legal flexible contenida en los códigos 1870¹⁷ y 1884¹⁸, ambos inspirados en la orientación de la doctrina francesa de los Estatutos; así como de 1928, que seguía el mismo modelo europeo.¹⁹ Se ha afirmado que el sistema nacional de conflictos de México en América pertenece al último de cuatro grupos²⁰: una corriente legal que adoptó los principios de la escuela estatutaria francesa, basando el estatuto personal en la nacionalidad más que en el domicilio.²¹

Algunos de los artículos pertinentes del Código de 1870 establecían:

¹⁵ El Código de Comercio fue también modificado como una consecuencia de las reformas de 1988. Ver D.O. (enero 4, 1989). Sin embargo, un análisis del alcance de estas modificaciones del Código de Comercio están fuera del alcance de este artículo.

¹⁶ D.O. (Marzo 26, 1928). El Código entró en vigor el 1.º de octubre de 1932, por Decreto Presidencial. (D.O. septiembre 1, 1932).

¹⁷ Código Civil para el Distrito Federal y para el Territorio de Baja California, en particular, ver artículos 13 al 15, y 17 al 19 que consagraba la llamada doctrina estatutaria basada en la nacionalidad de la persona.

¹⁸ Código Civil para el Distrito Federal y para el Territorio de Baja California, *reformado* por autorización presidencial establecida por decreto publicado en el D.O. (diciembre 14, 1883).

¹⁹ Ver FERNANDO A. VÁZQUEZ PANDO, NUEVO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO 7-10, 22-24 (1990); Perezniño, *supra* nota 8, en 232-36.

²⁰ El primer grupo se inspiró por las ideas de Story, tal como las que se reflejan en el Código Paraguayo de 1889; el segundo grupo siguió la doctrina encabezada por Andrés Bello, que influenció los Códigos de varios países en Centro y Sur América, tales como Ecuador (1860), Venezuela (1862), Nicaragua (1867), Uruguay (1868), Colombia (1873), El Salvador (1862), Honduras (1880), y Panamá (1916); el tercer grupo se identifica con el Código brasileño (1860) y los Códigos de Argentina y Paraguay. Separándose de los anteriores, el cuarto grupo no fue claramente influenciado por ninguno de los publicistas americanos, sino más bien, por el Código Napoleónico. Ver Tatiana B. de Mackelt, *General Rules of Private International Law in the Americas, A New Approach*, 177 RECUEIL DES COURS 193, 239-43 (1982).

²¹ El Código Civil de México de 1870 adoptaba los principios contenidos en el proyecto propuesto por el español García Goyena, inspirado en la escuela francesa de los estatutos que basaba el estado en la nacionalidad de la personas más que en el domicilio. Ver *id.* en 240; VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 7, 22-23; Perezniño, *supra* nota 8, en 296.

Artículo 13. "Las leyes concernientes al estado y a la capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos en el Distrito Federal y en California, aún cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse totalmente o en parte en las demarcaciones anteriormente mencionadas".²²

Artículo 14. "Los bienes inmuebles localizados en el Distrito Federal y en California serán regulados por las leyes mexicanas, aún cuando sean poseídos por extranjeros".²³

Artículo 15. En lo que se refiere a la forma y solemnidades externas de los contratos, testamentos y cualquier instrumento público, se aplicarán las leyes del país en donde deban ejecutarse. Los mexicanos o extranjeros que residan fuera del Distrito o de California estarán en libertad de sujetarse a las formas o solemnidades prescritas por las leyes mexicanas, en los casos en los cuales el acto deba ejecutarse en dichas demarcaciones".²⁴

Artículo 19. "Aquel que ejerza un derecho basado en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de dichas leyes y que son aplicables al caso".²⁵

Durante las tres primeras décadas siguientes a la entrada en vigor del Código Civil no se encuentra ninguna crítica a la doctrina territorialista de México. No es sino hasta 1960 y 1970 que algunos académicos, incluyendo a Trinidad García,²⁶ Enrique Helguera Soiné²⁷, José Luis Siqueiros²⁸ y otros, que se empezaron a escuchar críticas contra la doctrina. Probablemente el análisis crítico más completo y sistemático de la posición de absoluto territorialismo en México, fue formulado por Leonel Pereznieto Castro en 1977.²⁹

A pesar de estas críticas, la política territorialista de México permaneció inalterada hasta principios de los setentas.³⁰ Cuando en 1978 México finalmente inició un proceso

²² VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 22-23 (traducción por el autor). Para información adicional, ver Fernando A. Vázquez Pando, *Notas para el Estudio del "Principio de Efectividad"* 126 (1970) (tesis, Escuela Libre de Derecho)

²³ VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 22-23 (traducción por el autor).

²⁴ *Id.*

²⁵ VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 22-23.

²⁶ Ver TRINIDAD GARCÍA, *APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO* 141-43 (1961). Al comentar las reformas del Código Civil de 1928, que calificó como "un movimiento regresivo", García se refiere al sistema contenido en el artículo 12 del Código de 1932 como un "sistema feudal de estricta territorialidad de la ley, que rechazado unánimemente hoy". VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 26 (discutiendo las críticas de García). García sostenía la tesis de que "la capacidad de las personas tal como se sigue en los países de América y Europa debe ser regida por la ley del domicilio que es, dicho sea de paso, el sistema adoptado por la reforma de 1988." *Id.*

²⁷ Enrique H. Soiné, *El Derecho Internacional Privado Mexicano y el Código Bustamante*, en *COMUNICACIONES MEXICANAS AL VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO* (1962).

²⁸ José L. Siqueiros, *Síntesis de derecho Internacional Privado*, en *PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO* (1965).

²⁹ LEONEL PEREZNIETO CASTRO, *DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: NOTAS SOBRE EL PRINCIPIO TERRITORIALISTA Y EL SISTEMA DE CONFLICTOS EN EL DERECHO MEXICANO* (1977).

³⁰ La adhesión de México a la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales, D.O. (junio 22, 1971) marcó los primeros pasos de México en el sentido de comprender principios jurídicos convencionales de derecho internacional, rompiendo así una actitud aislacionista que duró por más de un siglo.

gradual de adherencia a algunas de las mayores convenciones en áreas clave del derecho internacional privado, particularmente aquellas celebradas a nivel regional interamericano. Este proceso tuvo lugar en tres etapas: primera, de 1978 a 1985, Adhesión de México a seis convenciones interamericanas; segunda, de 1987 a 1988, participación de México en doce convenciones adicionales; y tercera, inicio de vigencia de las modificaciones de 1988.

Así, al final de 1985 México participó en las siguientes seis convenciones:

- (1) Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias;³¹
- (2) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes relativos a Letras de Cambio, Pagarés y Facturas;³²
- (3) Convención Interamericana relativa a Sociedades Mercantiles;³³
- (4) Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias;³⁴
- (5) Convención Interamericana sobre Prueba de Información relativa a Derecho Extranjero;³⁵ y
- (6) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.³⁶

En una medida sin precedente, debida en gran parte a la fuerte influencia ejercida por la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de su Comisión Asesora sobre Derecho Internacional Privado y Derecho Comercial Internacional,³⁷ México fue parte en las siguientes once convenciones en el campo del Derecho Internacional Privado entre 1987 y 1988:

- (1) Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes que se utilizan en el Extranjero;³⁸
- (2) Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado;³⁹

³¹ D.O. (abril 25, 1978).

³² *Ver id.*

³³ D.O. (mayo 8, 1979).

³⁴ D.O. (abril 28, 1983).

³⁵ D.O. (abril 29, 1983).

³⁶ D.O. (mayo 8, 1984); D.O. (octubre 10, 1984).

³⁷ *Ver VÁZQUEZ PANDO, supra nota 19, en 19-22 (describiendo las funciones de esta Comisión).*

³⁸ D.O. (agosto 19, 1987).

³⁹ *Id.*; D.O. (noviembre 30, 1987).

- (3) Convención Interamericana sobre la Personalidad y Capacidad de las Personas Morales en el Derecho Internacional Privado;⁴⁰
- (4) Convención Interamericana sobre la Validez Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras y Laudos Arbitrales;⁴¹
- (5) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes relativos a la Adopción de Menores;⁴²
- (6) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Validez Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras;⁴³
- (7) Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero;⁴⁴
- (8) Convención sobre la Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías;⁴⁵
- (9) Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos Relativos a Compraventa Internacional de Mercaderías;⁴⁶
- (10) Convención sobre Prescripción Relativa a la Compraventa Internacional de Mercaderías;⁴⁷
- (11) Protocolo que reforma la Convención sobre Prescripción relativa a la Compraventa Internacional de Mercaderías;⁴⁸ y se está considerando la adhesión a la duodécima:
- (12) Tratado de La Haya sobre Cuestiones de Procedimiento.⁴⁹

Estas convenciones se convirtieron en la "Suprema Ley de la Unión en México" en los términos del Artículo 133 de la Constitución Mexicana.⁵⁰ Éste que se interpreta

⁴⁰ D.O. (agosto 19, 1987).

⁴¹ D.O. (agosto 20, 1987).

⁴² D.O. (agosto 21, 1987).

⁴³ D.O. (agosto 28, 1987).

⁴⁴ D.O. (septiembre 7, 1987).

⁴⁵ D.O. (febrero 22, 1988).

⁴⁶ D.O. (marzo 17, 1988).

⁴⁷ D.O. (mayo 6, 1988).

⁴⁸ D.O. (mayo 6, 1988).

⁴⁹ El gobierno mexicano está contemplando actualmente si se adhiere a esta convención; las perspectivas no son buenas.

⁵⁰ El artículo 133 establece:

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen, y los tratados que se celebren conforme a la misma, celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán, a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de dichos estados.

virtualmente en los mismos términos que el Artículo 6, Sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos,⁵¹ por lo tanto, las dieciocho convenciones Internacionales fueron legalmente consideradas como la "Suprema Ley de la Unión" en México, por lo que obligaban a los jueces estatales "a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o estatutos de los Estados".⁵²

A pesar de que esta interpretación es correcta el Congreso Mexicano no emitió la legislación doméstica necesaria para implementar las convenciones. Como resultado, -como lo apunta Vázquez Pando-,⁵³ existía un sistema dual en el área de la cooperación jurídica internacional. En el primer sistema los principios contenidos en estas convenciones creaban un régimen legal internacional, aplicado, por ejemplo, cuando México manejaba una solicitud internacional de un país que era parte en la misma convención que él. Consecuentemente, las normas contenidas en esas convenciones internacionales regulaban el caso. El segundo sistema resultaba de la ley interna de México contenida en las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles (que entró en vigor en 1942), el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (entró en vigor en 1932), y los Códigos Estatales de Procedimientos Civiles, si los hubiera. Además de las complejidades técnicas inherentes en este sistema dual, el hecho de que ni el Código Federal de Procedimientos Civiles ni el Código Civil para el Distrito Federal regulaban cuestiones de Derecho Internacional Privado, de una maneja adecuada era una complicación adicional.⁵⁴

Esta situación peculiar llevó a las reformas de 1988, pues, era conveniente que México modernizara su régimen legal en el área de derecho internacional privado. Dicho régimen doméstico requería estar estructurado en una simetría cercana con los principios contemporáneos aplicables del derecho internacional convencional. Además, era imperativo que México llenara la laguna que había existido desde 1932 en su legislación

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 121 (Editorial Porrúa, 1992), (en adelante CONSTITUCION POLITICA) (traducción del autor).

⁵¹ Parece que esta disposición de la Constitución de los Estados Unidos inspiró los correspondientes artículos en las constituciones mexicanas de 1824 y 1957, cuyo texto fue reproducido en el artículo 133 vigente. Para una evolución histórica de este artículo, ver 8 DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO-MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES 93547 (Gran Comisión de la Cámara de Diputados, 1967), [en adelante DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO].

⁵² CONST. MEX. ART. 133, *supra* nota 50.

⁵³ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 87.

⁵⁴ Los expertos mexicanos en este campo, incluyendo Fernando Vázquez Pando, Leonel Pereznieto, José Luis Siqueiros, Víctor Carlos García Moreno, y otros- sostienen unánimemente la opinión de que las disposiciones relativas a cuestiones de derecho internacional privado contenidas en los códigos aplicables eran escasas e insuficientes, ya que la doctrina de absoluto territorialismo hacía innecesario tener normas detalladas en esta materia. Ver, en términos generales, VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 45-50; PEREZNIETO, *supra* nota 29, en 296-99; SIQUEIROS, *supra* nota 4, en 3; GARCÍA MORENO, *supra* nota 5, en 34-35.

doméstica. Asimismo, la adopción de un sistema que tratara las cuestiones de derecho internacional privado de una manera moderna, clara y eficiente, constituía la vía legal que México requería para reunirse con otros miembros de la comunidad internacional en los últimos años del siglo veinte. Para lograr estos objetivos siendo un área tan compleja y técnica como la del derecho internacional privado y en la cual el sistema judicial mexicano no tenía virtualmente experiencia, se solicitó la Asesoría de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado que realizó un trabajo innovador y sistemático.⁵⁵ En esencia, la Academia inspiró en 1985 la creación de la Comisión Asesora de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre Derecho Internacional Privado y Derecho Mercantil Internacional,⁵⁶ y más tarde sometió a la Comisión, los proyectos legales con reformas a los diferentes códigos que eventualmente resultaron en la reforma de 1988.⁵⁷ Su contribución sin precedentes no sólo comprende las áreas legales cubiertas por la reforma de 1988, un hecho notable en sí mismo, sino también otras áreas legales, tales como la adopción internacional y el tráfico de menores.⁵⁸

Eventualmente los proyectos de reforma generados por la Comisión Asesora se convirtieron en las tres iniciativas oficiales⁵⁹ sometidas al congreso por el Presidente de México, que fueron aprobadas por el mismo, virtualmente sin cambios el 24 de noviembre de 1987;⁶⁰ y fueron publicadas en el Diario Oficial el 7 y 12 de enero de 1988.⁶¹ Estas reformas constituyen probablemente la contribución más valiosa a la fecha de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado al desarrollo progresivo de la disciplina legal en México.⁶²

⁵⁵ Para información sobre el origen y funciones de esta Academia, ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 17-22.

⁵⁶ Originalmente compuesta por siete juristas, incluyendo tres miembros de la Academia, esta Comisión se amplió en 1987 a doce juristas, incluyendo uno de la Secretaría de Gobernación. Para una descripción detallada de la composición y trabajo de esta Comisión, ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 17-22; ver también Pereznieto, *supra* nota 8, en 298-99.

⁵⁷ VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 21.

⁵⁸ *Id.* El trabajo inicial de la Academia en estas áreas fue revisado por la Comisión Asesora de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien entonces produjo un primer proyecto para modificar el Código Civil y más adelante lo cambió a una norma federal; sin embargo, este proyecto no pasó en el Senado. Ver *id.*

⁵⁹ Estas tres iniciativas, de fecha octubre 26, 1987, se referían a (1) el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Ordinaria y para toda la República en Materia Federal; (2) el Código Civil de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y (3) el Código Federal de Procedimientos Civiles. Todas fueron enviadas al Senado. Para ver el texto original en español de estas iniciativas, ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 529, 579, 552.

⁶⁰ Sobre el origen y contenido de estas reformas, ver Victor Carlos García Moreno, Reformas de 1988 a la Legislación Civil en materia de Derecho Internacional Privado (documento no publicado presentado al Duodécimo Seminario Nacional sobre Derecho Internacional Privado, Universidad de Tlaxcala, México, octubre 13-15, 1988).

⁶¹ Ver *supra* notas 12-14 y texto que se acompaña.

⁶² Aparte del hecho de que los miembros de la Academia pueden ser considerados como los expertos más destacados en este campo, lo que explica el éxito de este gran logro, **debe otorgarse un especial reconocimiento a Fernando Alejandro Vázquez Pando, entonces Presidente de la Academia, cuya iniciativa, trabajo diligente y habilidades diplomáticas transformaron el valioso trabajo de la Academia en una realidad legislativa.**

II. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DEL 26 DE OCTUBRE DE 1987

Basado en la facultad del Presidente de México, otorgada por la Constitución⁶³ de someter iniciativas legislativas al Congreso Federal, el entonces Presidente Mexicano, Miguel de la Madrid Hurtado, presentó una iniciativa para reformar el Código Civil para el Distrito Federal el 26 de octubre de 1987,⁶⁴ entre los objetivos que el Presidente de la Madrid anunció al principio de su administración se encontraba la revisión de "los principios, instituciones e instrumentos que sustentan y llevan a cabo la administración y la persecución de la justicia;"⁶⁵

"La ley, entendida como un promotor del cambio social no puede permanecer estática vis-a-vis las transformaciones que ocurren en el contexto social. Las relaciones crecientes económicas, políticas, sociales y culturales que se establecen diariamente entre las personas dentro de nuestra sociedad y aquellas que pertenecen a otros estados que componen la comunidad internacional, han demostrado la necesidad de buscar soluciones acordes con los tiempos actuales."⁶⁶

El contenido de dichas convenciones,⁶⁷ producto de la doctrina más aceptada en el derecho internacional privado, prácticamente inspira en su totalidad la iniciativa que presento a este Honorable Congreso... El Poder Ejecutivo que represento ha considerado la conveniencia de reformar el Código Civil para ajustarlo a los principios consagrados en las convenciones antes mencionadas... Estos principios forman parte de la doctrina prevalente del Derecho Internacional Privado y contribuyen a la solución de aquellos conflictos y problemas que están presentes entre los nacionales de un Estado y aquellos de una nación extranjera".⁶⁸

Del texto de esta iniciativa legislativa parece claro que:

1. Las reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal fueron inspiradas "prácticamente en su totalidad" por el contenido de las siguientes cuatro convenciones Interamericanas en las cuales México había sido parte:⁶⁹ (i) La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado,⁷⁰ firmada en

⁶³ CONST. MEX. art. 71, párrafo I, en CONSTITUCION POLITICA, *supra* nota 50, en 53.

⁶⁴ Ver *supra* nota 12. La iniciativa presidencial en cuestión se reproduce, junto con la historia legislativa en VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 529-52.

⁶⁵ VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 530.

⁶⁶ *Id.* en 530-31.

⁶⁷ *Id.* en 529-52.

⁶⁸ *Id.* en 530-31.

⁶⁹ *Id.* en 531.

⁷⁰ Para el texto de las convenciones, ver I. F. V. GARCÍA AMADOR, THE INTER-AMERICAN SYSTEM, TREATIES, CONVENTIONS AND OTHER DOCUMENTS 86-88 (1988). El texto de todas las convenciones Interamericanas y

Montevideo el 8 de mayo de 1989, en CIDIP-II;⁷¹ (ii) La Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado,⁷² firmada en Montevideo el 8 de mayo de 1979;⁷³ (iii) La Convención Interamericana sobre la Capacidad y Personalidad de las Personas Morales en el Derecho Internacional Privado, suscrita en La Paz el 24 de mayo de 1984;⁷⁴ y (iv) La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes relativos a la Adopción de Menores,⁷⁵ suscrita en La Paz el 24 de mayo de 1984.⁷⁶

2. La propuesta del Artículo 12 mantuvo el principio de territorialidad de la ley mexicana (aún cuando en una forma ligeramente atenuada), sin excluir la posibilidad de aplicar leyes extranjeras, de conformidad con los tratados y convenciones aplicables.⁷⁷
3. El Artículo 13 propone normas para determinar la ley aplicable a una situación determinada. Reconociendo que estas normas llenan una laguna que existía en la legislación interna de México.⁷⁸
4. El nuevo Artículo 14 establece normas para la aplicación del derecho extranjero, tal como se articulan en las disposiciones contenidas en las convenciones Interamericanas.⁷⁹ Este Artículo contenía la aplicación de las mismas normas para resolver cuestiones de conflictos de leyes entre los Estados de México.
5. La propuesta del Artículo 15 detallaba los casos en los cuales la ley extranjera no puede aplicarse incorporando dos principios bien reconocidos en el derecho internacional privado, el de "ordre public" y "fraud au loi".⁸⁰

En sus comentarios finales, el Presidente De la Madrid insistió en que el principal objetivo de su iniciativa era armonizar dos fuentes formales de la Ley Mexicana: su legislación interna y las convenciones internacionales pertinentes. Al incorporar los principios básicos

otros instrumentos internacionales en los cuales México ha sido parte aparecen también en VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 348-490, y PEREZNIETO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *supra* nota 8, en 143-527.

⁷¹ Esta segunda Convención Interamericana Especializada en Derecho Internacional Privado (CIDIP-II) produjo ocho convenciones en 1979; México ratificó seis, incluyendo esta convención. D.O. (enero 13, 1983).

⁷² GARCÍA AMADOR, *supra* nota 70, en 495-97.

⁷³ D.O. (agosto 19, 1987).

⁷⁴ VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 262-67; PEREZNIETO, *supra* nota 8, en 357-60.

⁷⁵ Pereznieto, *supra* nota 8, en 360-63; VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 234-41.

⁷⁶ D.O. (agosto 21, 1987).

⁷⁷ VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 531.

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ *Id.* en 532.

⁸⁰ *Id.*

de estas convenciones en su legislación interna, México "facilita y propicia el conocimiento de las normas legales en beneficio de la seguridad de las personas".⁸¹

Los principales expertos de México en esta área están de acuerdo unánimemente con este razonamiento. Así, el profesor García Moreno afirma que las reformas de 1988 "sólo tratan de implementar, aunque sea en forma parcial", nueve convenciones y protocolos de derecho internacional privado.⁸² Siqueiros es de la opinión que no obstante que todas estas convenciones tienen un rango constitucional, "su texto y alcance no eran conocidos por la mayoría de los jueces y litigantes privados", y, adicionalmente, "esta materia continúa siendo distante de los avances de la ley convencional internacional promulgada (en México), haciendo indispensable su incorporación en el derecho positivo mexicano".⁸³ Este autor comenta adicionalmente que "era necesario actualizar la legislación relativa a procedimientos a la luz de los numerosos litigios iniciados por los Estados Unidos de América contra el gobierno de México".⁸⁴ Finalmente, el doctor Vázquez Pando se adhiere a estas opiniones, agregando que la reforma busca dos objetivos: primero, simplificar la aplicación de las normas de derecho internacional privado contenidas en los instrumentos internacionales a los cuales México se había adherido, y segundo simplificar la observancia de ciertas convenciones Interamericanas.⁸⁵

El proyecto inicial para modificar el Código Civil (junto con las otras dos iniciativas complementarias)⁸⁶ fue sometido a la consideración del Presidente de México por sus Secretarios de Relaciones Exteriores y de Gobernación.⁸⁷ El Presidente envió la iniciativa del Código Civil al Senado, quien la aprobó el 24 de noviembre de 1987;⁸⁸ y, la Cámara de Diputados del Congreso Federal Mexicano dio su aprobación al principio de

⁸¹ *Id.* en 534.

⁸² Como dice García Moreno, estos instrumentos internacionales son: (A) Sobre cuestiones generales y derecho civil: (1) La Convención Interamericana sobre Normas Generales en Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1969); (2) La Convención Interamericana sobre la Personalidad y Capacidad de las Personas Morales (La Paz, 1984); La Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas; (B) Sobre procedimientos civiles: (4) La Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias (Panamá, 1975); (5) La Convención Interamericana sobre Pruebas en el Extranjero (Panamá, 1975); y su Protocolo (La Paz, 1984); La Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero (Montevideo, 1979); La Convención Interamericana sobre la Validez Extraterritorial de Sentencias Extranjeras y Laudos Arbitrales; (8) La Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes Utilizados en el Extranjero; y (9) La Convención Interamericana sobre Jurisdicción a Nivel Internacional en lo referente a la Validez Extraterritorial de Sentencias Extranjeras (La Paz, 1984). Ver GARCÍA MORENO, *supra* nota 5, en 23-24.

⁸³ José Luis Siqueiros, La Cooperación Procesal Internacional 10-11 (septiembre 1988) (manuscrito no publicado).

⁸⁴ *Id.* en 12 (el autor no se refiere a casos específicos).

⁸⁵ VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 46; ver también Fernando A. Vázquez Pando, *New Trends in Mexican Private International Law*, 23 INTERNATIONAL LAW. 995, (1989).

⁸⁶ Las otras dos iniciativas proponían las reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁸⁷ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 20-21; Perezniato, *supra* nota 8, en 297-99.

⁸⁸ VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 21; Perezniato, *supra* nota 8, en 299. El texto de la aprobación oficial de la Cámara de Diputados se reproduce en VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 538-46.

diciembre del mismo año.⁸⁹ El decreto final que modificó el Código Civil para el Distrito Federal se publicó en el Diario Oficial el 7 de enero de 1988.⁹⁰

III. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El decreto presidencial de 1988⁹¹ introdujo doce reformas⁹² y dos adiciones⁹³ al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Ordinaria, y para la República en Materia Federal⁹⁴ que entró en vigor originalmente en 1932.⁹⁵ Básicamente la reforma de 1988 incorporó al Código, ciertas normas clave contenidas específicamente en las convenciones Interamericanas.

Desde una perspectiva histórica, México ha tenido tres partes progresivas⁹⁶ sobre materias concernientes al derecho internacional privado dentro del contenido del Código Civil: la primera fase fue desde la Independencia de México en 1810 hasta el Código Civil de 1928, pasando por los códigos de 1870⁹⁷ y 1884⁹⁸. El Código de 1884 y el sistema legal, basado en la noción de nacionalidad, fue modificado por el Código Civil de 1928, que entró en vigor el primero de octubre de 1932.

La segunda fase comprende el periodo de 1932 hasta las reformas de 1988. Esta fase intermedia se caracteriza por su territorialismo recalcitrante. La tercera y actual fase es el producto de las reformas de 1988.

Durante la primera fase, México siguió un régimen legal aplicable tanto a los nacionales mexicanos como a los extranjeros basándose en el concepto de nacionalidad.

⁸⁹ Para el texto de la aprobación oficial de la Cámara de Diputados, ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 546-52.

⁹⁰ Ver *supra* nota 12.

⁹¹ Las reformas y adiciones contenidas en este decreto entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial en enero 8, 1988.

⁹² Las reformas afectaron los artículos 12, 13, 14, 15, 29, 30, 31, 32; el nombre del Capítulo VI del Título XI de la segunda parte del Cuarto Libro del Código; y los artículos 2736-38. El presente artículo analiza únicamente los cambios a los artículos 12-15.

⁹³ Las adiciones incluyeron el párrafo VII al artículo 25 y el artículo 28 bis.

⁹⁴ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, traducido en THE MEXICAN CIVIL CODE (Michael W. Gordon, trad., 1980).

⁹⁵ Ver Diario Oficial, *supra* nota 6; apéndice al final de este artículo.

⁹⁶ Esta categorización es hecha por el Dr. Pereznieto. Ver PEREZNIETO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *supra* nota 8, en 296.

⁹⁷ Promulgada como ley en diciembre 8, 1869, bajo el título oficial de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, entró en vigor el 1o. de marzo de 1871. Para información adicional, ver HELEN L. CLAGETT & DAVID VALDERRAMA, A REVISED GUIDE TO THE LAW AND LEGAL LITERATURE OF MEXICO, 62-69 (1973).

⁹⁸ El Código de 1870 fue reformado por Decreto Presidencial de diciembre 14, 1883. En materias relativas al derecho internacional privado, el Código de 1884 simplemente reprodujo los artículos pertinentes del Código de 1879. Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 22-23.

En su ensayo analítico, Leon Pierre de Montluc indica que el primer Código Civil de México de 1870 copió los códigos de Portugal, Francia, Austria, Italia y España.⁹⁹ El Artículo 13 de dicho Código establecía que "las leyes aplicables al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos en el Distrito Federal y California, aún cuando residan en el extranjero, respecto a aquellos actos que tengan lugar, total o parcialmente, en dichas demarcaciones."¹⁰⁰

Trinidad García sugiere que el Artículo 13 implicaba que si las leyes mexicanas eran aplicables a los mexicanos en el extranjero en lo que respecta a su estado y capacidad, los extranjeros en México tendrían que ser regulados por sus respectivas leyes en estas mismas cuestiones.¹⁰¹ El régimen de 1870 basado en la nacionalidad fue adoptado por el Código Civil de México de 1884¹⁰² y continúa en vigor hasta 1932.

La segunda fase comenzó con el Código Civil de 1928,¹⁰³ que a pesar de haber sido reformado varias veces, incluyendo la reforma de 1988, continúa en vigor a la fecha. Como se indicó anteriormente, este código fue adaptado a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores;¹⁰⁴ el cual sostenía una posición de absoluto territorialismo en las materias del Derecho Internacional Privado, lo que ha sido explicado por algunos autores como una consecuencia del intenso nacionalismo¹⁰⁵ generado en México por el movimiento revolucionario de 1910, dada la conocida influencia que el Código Civil del Distrito Federal ejerce sobre la forma y contenido de los códigos estatales, en el momento en que el Código de 1928 entró en vigor, virtualmente todos éstos se adhirieron a la doctrina del territorialismo absoluto.¹⁰⁶

La tercera fase empieza con las reformas de 1988. Basado en la sustancia de las reformas, los cambios al Código Civil para el Distrito Federal pueden ser divididos en dos categorías básicas: primera, una enumeración de las normas generales sobre conflictos de leyes¹⁰⁷ y segunda, una enunciación sistemática de algunos de los principios del derecho internacional privado,¹⁰⁸ sin embargo, antes de discutir estas dos categorías,

⁹⁹ *Id.* en 66.n.12.

¹⁰⁰ *Id.* en 22.n.2.

¹⁰¹ *Id.* en 25-26.

¹⁰² Cf. artículo 12 del Código Civil de 1884, que es virtualmente idéntico al artículo 13 del Código de 1870. El Código de 1884 fue promulgado como el Segundo Código Civil de México el 31 de marzo de 1884, entrando en vigor el 1 de junio de 1884.

¹⁰³ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 23 n.3.

¹⁰⁴ Ver *id.* En 7. Para información detallada, ver IGNACIO GARCÍA TÉLIEZ, MOTIVOS, COLABORACION Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO 77 (2a. ed. 1965).

¹⁰⁵ Ver PEREZNIETO, *supra* nota 8, en 296.

¹⁰⁶ Por ejemplo, ver el artículo 12 del Código Civil del Estado de Baja California, que es, aún hoy, idéntico en lo substancial al texto del artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir de 1932. CODIGO CIVIL REFORMADO BAJA CALIFORNIA (2a. ed. 1991).

¹⁰⁷ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 50-65.

¹⁰⁸ *Id.* en 65-81.

un breve comentario sobre el origen de las reformas del Código Civil de 1988 es apropiado para aclarar su génesis, evolución y entrada en vigor final.

En su obra reciente, Leonel Pereznieto Castro provee una génesis detallada y evolución de las reformas del Código Civil para el Distrito Federal de 1988,¹⁰⁹ producto de la intervención de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado.

Los esfuerzos de la Academia empezaron en 1977 cuando varios de sus miembros cayeron en la cuenta de que México no debía tener una posición oficial divorciada de la corriente de derecho internacional privado prevalente en ese momento, y promovieron la participación en la Primera Conferencia Internacional de Derecho Internacional Privado (CIDIP-I) de 1975. En 1977, el doctor Pereznieto formuló un proyecto de estatutos sobre Derecho Internacional Privado para el Código Civil del Distrito Federal,¹¹⁰ lo que llevó a la creación de una comisión especial de juristas formada dentro de la Cámara de Diputados del Congreso Federal, que en 1978 produjo el primer borrador oficial legislativo en este campo.¹¹¹ Gracias a este impulso, México participó activamente en las siguientes conferencias CIDIP.¹¹²

En 1986 el doctor Vázquez Pando, entonces presidente de la Academia, propuso a sus miembros, que preparasen cuatro proyectos sobre cuestiones de derecho internacional privado, incluyendo el área de derecho civil,¹¹³ los cuales fueron discutidos dentro de la Academia y luego sometidos al Décimo Seminario Nacional sobre Derecho Internacional Privado celebrado en la ciudad de México en 1986.¹¹⁴

Como resultado de la recomendación final hecha por este seminario, la Academia creó posteriormente dos grupos de trabajo *ad hoc*,¹¹⁵ uno de los cuales estaba dedicado

¹⁰⁹ Ver Pereznieto, *supra* nota 8, en 29699; ver también VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 7-32.

¹¹⁰ Pereznieto, *supra* nota 8, en 297.

¹¹¹ *Id.* Muchas de las ideas contenidas en el proyecto del Dr. Pereznieto fueron incluidas en el proyecto de la Comisión, titulado "Documento de Trabajo para el Estudio de las Posibles Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Ordinaria, y para toda la República en Materia Federal". Los miembros de esta Comisión incluían a Ignacio Galindo Garfías y Jorge Sánchez Cordero. El Dr. Pereznieto fungió como asesor.

¹¹² México se vio involucrado por vez primera en la negociación de diversas convenciones en Panamá en 1975. En 1978 México participó en CIDIP-II en Montevideo, que produjo ocho convenciones. México ratificó seis de ellas. En 1984 México participó en CIDIP-II en La paz, Bolivia, que concluyó cuatro convenciones; México ratificó tres de estos instrumentos.

¹¹³ Pereznieto, *supra* nota 8, en 298. Las cuatro áreas fueron: (1) Cooperación Judicial Internacional, por Ricardo Abarca; (2) Ejecución de Sentencias, por José Luis Siqueiros; (3) Derecho Laboral por Laura Trigueros; y (4) Derecho Civil por Leonel Pereznieto Castro. Al redactar su documento, el Dr. Pereznieto informa que tomó en consideración las siguientes fuentes: (A) las normas y reglas generales contenidas en las Convenciones Interamericanas pertinentes; (B) su proyecto personal de 1977; (C) el proyecto del Código Civil de Brasil de 1984, conocido como "el proyecto Valladao"; y (D) el Código Civil de Perú. *Id.*

¹¹⁴ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 18.

¹¹⁵ El segundo grupo de trabajo fue creado para dirigirse a las cuestiones legales en el área del procedimiento civil internacional. Este grupo consistió de los siguientes miembros de la Academia: Ricardo Abarca, José L. Siqueiros, y Fernando Vázquez Pando. *Id.*

a preparar un borrador más elaborado sobre las cuestiones del Código Civil.¹¹⁶ El nuevo proyecto fue circulado entre los miembros de la Academia y recibió su aprobación el 7 de marzo de 1987.¹¹⁷

Eventualmente el proyecto del Código Civil, así como los proyectos para el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron sometidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores,¹¹⁸ quien consideró que el borrador del Código Civil de la Academia era "demasiado ambicioso" pues implicaba "una reforma total en esta área, añadiendo un nuevo título al Código Civil" y que "tomaba una posición sobre ciertas cuestiones de conflictos de leyes en los cuales la doctrina es todavía incierta y las decisiones judiciales carecen de uniformidad".¹¹⁹ La Comisión propuso a la Academia la preparación de un nuevo proyecto sujeto a los siguientes dos criterios: primero, "respetar hasta sus últimas consecuencias la estructura formal del Código Civil" y segundo "limitar su trabajo a sólo aquellas reformas que se consideren como indispensables para incorporar aquellas obligaciones internacionales adquiridas a través de las convenciones Interamericanas relevantes, así como a aquellos principios bien establecidos de la doctrina y práctica mexicana."¹²⁰ El nuevo proyecto fue discutido en el Décimo Primer Seminario Nacional sobre Derecho Internacional Privado¹²¹ y finalmente aprobado por la Comisión Asesora de la Secretaría de Relaciones Exteriores en 1987.¹²²

Ambas Secretarías, la de Relaciones Exteriores y de Gobernación transmitieron los proyectos aprobados al Presidente De la Madrid, quien envió entonces las tres iniciativas con fecha 26 de octubre de 1988 al Congreso de la Unión, a través del Senado Mexicano,¹²³ quien envió la iniciativa relativa al Código Civil a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos, que las aprobaron el 24 de noviembre de 1987.¹²⁴ El decreto de las reformas correspondientes al Código Civil para el Distrito Federal fue publicado en 1988.¹²⁵

¹¹⁶ El Grupo de Trabajo sobre la Materia de Derecho Civil fue formado por Ricardo Abarca, Walter Frisch, Leonel Pereznierto Castro, José L. Siqueiros, Laura Trigueros, y Fernando Vázquez Pando. El Dr. Pereznierto fungió como secretario de este grupo.

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ Esta Secretaría creó la Comisión Asesora sobre Derecho Internacional Privado y Derecho Mercantil Internacional, compuesta por doce miembros, incluyendo tres de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado (Abarca, Siqueiros, y Vázquez Pando), y uno de la Secretaría de Gobernación (Lic. Salvador Rocha Díaz, Asesor Legal de la Secretaría).

¹¹⁹ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 20. La adopción internacional y tráfico de menores fueron de los típicos excluidos del borrador de la Academia. Ver también GARCÍA MORENO *supra* nota 65, en 24.

¹²⁰ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 20.

¹²¹ El 11avo. Seminario Nacional tuvo lugar en Querétaro, Qro., en 1987.

¹²² VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 20; Pereznierto, *supra* nota 8, en 298-99.

¹²³ Ver *supra* nota 59 y texto que se acompaña.

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ D.O. (enero 7, 1988); ver *supra* nota 13 y texto que se acompaña.

IV. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE CONFLICTOS DE LEYES

A. Un nuevo territorialismo limitado.

El Artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal de México¹²⁶ introduce, por vez primera en la historia legal contemporánea de México, un tipo de territorialismo más bien "limitado", el texto modificado de este artículo establece:

"Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte."¹²⁷

Aun cuando la noción del territorialismo continúa siendo la premisa básica legal que regula el estado y capacidad de las personas, y considerando que los tribunales y jueces mexicanos pudieran decidir que sus casos se fundamenten en la ley mexicana, este artículo permite la aplicación del derecho extranjero en los siguientes casos: (1) cuando las leyes mexicanas expresamente requieran la aplicación del derecho extranjero, y (2) cuando los tratados y convenciones pertinentes en los cuales México sea parte, claramente estipulen la aplicación del derecho extranjero.

A la fecha sólo un número limitado de leyes mexicanas permiten la aplicación del derecho extranjero. Todas estas leyes internas, particularmente unos cuantos artículos del Código Civil, son un resultado directo de la reforma de 1988. Por lo tanto, cuando la norma aplicable de elección del derecho aplicable de una ley mexicana ordena que el caso puede ser decidido por una ley extranjera, su aplicación puede tener consecuencias federales o locales y así el artículo pertinente del Código Civil puede regular una situación local que tenga lugar en el Distrito Federal, tal como la Ciudad de México, o puede regular un caso determinado en cualquier otra parte en México cuando se refiera a materia federal.¹²⁸ Actualmente cuando los tratados y convenciones de los que México sea parte, prevean la aplicación del derecho extranjero a un caso mexicano, todos los tribunales mexicanos estarán obligados por las disposiciones contenidas en estos instrumentos internacionales de conformidad con el concepto de supremacía establecido en el Artículo 133 de la Constitución de México.¹²⁹

El texto del artículo 12, es una copia exacta del borrador final preparado para la Comisión Asesora de la SRE, por la Academia Mexicana de Derecho Internacional

¹²⁶ El título oficial de este código es Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal (en adelante, Código Civil para el Distrito Federal, o Código Civil). Ver *supra* nota 12 y texto que se acompaña.

¹²⁷ *Id.* (traducción del autor). El texto en español se tomó del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (59ava. edición, Editorial Porrúa, 1991).

¹²⁸ Ver Péreznieto, *supra* nota 8, en 299.

¹²⁹ *Id.*

Privado.¹³⁰ El contenido del artículo vigente, claramente contrasta con el artículo 12 del Código Civil de 1928, que no permitía la aplicación del derecho extranjero y simplemente establecía que "las leyes mexicanas se aplican a todos los habitantes de la República, nacionales o extranjeros, que estén domiciliados en éste o en tránsito."¹³¹

La combinación de los dos principales regímenes seguidos en México, el enfoque territorialista extremo adoptado por el Código de 1928 por una parte y el sistema permitido seguido por el Código de 1870, por la otra, ha llevado a los juristas mexicanos a referirse a este sistema como mixto¹³² o limitado.¹³³ La mayor parte de los autores mexicanos tienen la opinión de que el cambio de política contenido en el artículo 12 modificado constituye la mayor innovación introducida por la reforma de 1988,¹³⁴ y aunque la nueva política puede caracterizarse como tímida, representa un avance parcial en el abandono del territorialismo extremo del Código de 1928.

B. Determinación del derecho extranjero aplicable.

El artículo 13 del Código Civil modificado establece algunas normas básicas sobre conflictos de leyes, el primer párrafo del artículo establece que la determinación del derecho aplicable será conforme a ciertas reglas, entre las cuales se encuentra la del reconocimiento a las situaciones jurídicas válidamente creadas en las Entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho."¹³⁵

Este párrafo parece estar inspirado en parte por el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.¹³⁶ Considera la obligación general del juez mexicano de reconocer y acreditar los actos jurídicos que hayan sido válidamente celebrados en los Estados de la República Mexicana, o en un estado extranjero, cuando dichos actos sean conformes a la norma legal aplicable, tanto desde el punto de vista de la forma como del contenido. Por lo tanto, el juez mexicano aparece legalmente autorizado a analizar la forma y el contenido del acto en cuestión para determinar si ha sido válidamente creado, lo cual no debe interpretarse como la constitución de un mero procedimiento técnico que lleve a un reconocimiento automático.

Al copiar el texto del artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales firmado en Montevideo en 1979,¹³⁷ el legislador mexicano prefirió utilizar el término "situaciones jurídicas" en vez de "actos jurídicos" y el verbo "reconocer" más

¹³⁰ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 53-54.

¹³¹ Ver THE MEXICAN CIVIL CODE, *supra* nota 94, en 3.

¹³² Ver Pereznieto, *supra* nota 8, en 299; ver García Moreno, *supra* nota 60, en 9-10.

¹³³ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 50-54.

¹³⁴ Ver *supra* notas 132-33, y texto que se acompaña.

¹³⁵ Código Civil, artículo 13, párrafo 1, *supra* nota 94, en 42.43 (traducción del autor).

¹³⁶ *Supra* nota 30, en 487.

¹³⁷ *Id.*

que la expresión tradicional "entera fe y crédito," que se tomó originalmente de la Constitución de Estados Unidos¹³⁸ y ha sido utilizado en el artículo 121 de la Constitución de México desde su promulgación en 1917.¹³⁹ Los autores mexicanos¹⁴⁰ tienen la opinión de que el tenor de este párrafo puede en cierta manera ser reminiscente de la teoría de los derechos adquiridos.

C. Estado y capacidad de las personas físicas.

El párrafo II del artículo 13 reformado del Código Civil establece que el estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio,¹⁴¹ es decir que en lo que se refiere al estado civil de las personas físicas (por ejemplo, nacimiento, matrimonio o divorcio) o su capacidad (tal como la mayoría de edad, o incapacidades generales o especiales) debe aplicarse la ley del lugar de su domicilio, independientemente del hecho de que dichas personas puedan estar físicamente ubicadas en un lugar distinto.¹⁴²

Este párrafo claramente se retira del territorialismo rígido que prevalecía en el artículo 12 del Código de 1928. La nueva política del artículo 13, párrafo II es simétrico con el "sistema personal" seguido por los códigos civiles de México de 1871 y 1884.¹⁴³ La única diferencia es que estos Códigos se adherían, más al concepto de nacionalidad para regular el estado y capacidad de las personas físicas que al de domicilio.¹⁴⁴

Desde una perspectiva histórica, debe notarse que el proyecto del Código Civil de 1928 también proponía un sistema basado en el concepto de domicilio,¹⁴⁵ y tomó al legislador mexicano sesenta años realizar el cambio.

D. Régimen legal de los bienes muebles e inmuebles (*Lex Rei Sitae*).

El párrafo III del artículo 13 del Código Civil Mexicano reformado, consagra el viejo y conocido principio de "lex rei sitae", que el código aplica tanto a los bienes muebles como a los inmuebles especificando que "la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros."¹⁴⁶

¹³⁸ CONST. EUA. art. 1, no. 4.

¹³⁹ Tomado de la Constitución de Estados Unidos, la expresión "entera fe y crédito" aparece por primera vez en la historia constitucional de México en el artículo 20 de la Constitución Federal de 1824. Las Constituciones subsecuentes en particular la Constitución de 1957, reprodujeron el contenido de ese artículo. Ver DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, *supra* nota 51, en 589-95.

¹⁴⁰ Ver Perezniato, *supra* nota 8, en 300; Vázquez Pando, *supra* nota 85, en 1002; García Moreno, *supra* nota 60, en 26.

¹⁴¹ Código Civil art. 13, párrafo II, *supra* nota 95, en 42-43; apéndice al final de este artículo.

¹⁴² Ver Perezniato, *supra* nota 8, en 300-01.

¹⁴³ Para el artículo 13 del Código de 1871 y artículo 12 del Código de 1884, ver *supra* notas 72, 74.

¹⁴⁴ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 50.

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ El Código Civil, art. 13, párrafo III, *supra* nota 95, en 43; Apéndice al final de este artículo. El artículo 14 del Código Civil de 1928 establecía que: "Los bienes inmuebles situados en el Distrito Federal, y los derechos reales sobre ellos, se

Las reformas de 1988 extienden la aplicación de este principio, tanto a los contratos de arrendamiento y a los contratos para el uso temporal de los bienes inmuebles como a los bienes muebles, lo cual fue propuesto en el Décimo Primer Seminario Nacional sobre Derecho Internacional Privado.¹⁴⁷ El Dr. Pereznieto ha sugerido que la aplicación del principio *lex rei sitae* a los contratos de arrendamiento puede encontrarse en el artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Extranjería de 1886.¹⁴⁸

En lo que se refiere a los bienes muebles, la disposición contenida en el párrafo III de este artículo, constituye una excepción al tradicional principio reconocido desde hace tiempo en México que los bienes muebles se regulan por la ley del domicilio del propietario, como lo establece el artículo 156, párrafo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹⁴⁹ Los autores mexicanos creen que esta excepción opera en favor de la amplia circulación mercantil de este tipo de bienes, ya que, en especial las acciones y valores son los ejemplos más comunes y valiosos de bienes muebles en el mundo financiero actual.¹⁵⁰ En términos generales este párrafo está en una simetría legal estrecha con el artículo 121 párrafos II y III, primera parte de la Constitución de 1917 de México.¹⁵¹

E. Forma de los actos jurídicos (*Locus Regit Actum* y *Lex Loci Executionis*).

El párrafo IV del artículo 13 establece:

"La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efecto en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal".¹⁵²

La primera parte de esta norma claramente se adhiere al tradicional principio de *locus regit actum*,¹⁵³ caracterizado como uno de los más antiguos y conocidos principios en la historia legal de México. Sin embargo, la última parte del párrafo introduce una

regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando sus titulares fuesen extranjeros. "La versión en inglés se tomó de Gordon, *supra* nota 94, en 3.

¹⁴⁷ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 67. La Comisión Asesora de la Secretaría de Relaciones Exteriores pretendió originalmente no hacer cambios al artículo 14 del Código Civil de 1928. Para información adicional sobre esta cuestión, ver Procedimientos (Memorias) del 11avo. Seminario Nacional que tuvo lugar en Querétaro, Qro. (octubre 1987).

¹⁴⁸ Ley de Extranjería y Naturalización de 1886. Ver Pereznieto, *supra* nota 8, en 301.

¹⁴⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El artículo 156, párrafo IV de este Código establece: "El domicilio del demandado, si se trata de una materia relativa al ejercicio de una acción relacionada con bienes muebles, o sobre acciones personales o relativas al estado civil. (Traducción del autor).

¹⁵⁰ Ver Pereznieto, *supra* nota 8, en 301.

¹⁵¹ Ver CONST. MEX., art. 121, párrafos II y III.

¹⁵² Código Civil, art. 13, párrafo IV, *supra* nota 95, en 43; apéndice al final de este artículo.

¹⁵³ Ver García Moreno, *supra* nota 60, en 57-58; Pereznieto, *supra* nota 8, en 301-02; VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 68-69.

excepción cuando establece que si el acto en cuestión va a producir sus efectos en el Distrito Federal en materia ordinaria, o en cualquier parte de México en materia federal, las partes involucradas pueden decidir adoptar la forma prescrita en el Código Civil. Así, el principio "*locus regit actum*", se desplaza por el principio del *lex loci executionis*.¹⁵⁴ El texto vigente de este párrafo se tomó literalmente de una propuesta presentada por el Dr. Pereznieto al Décimo Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, llevado a cabo en 1987 en Querétaro¹⁵⁵, para mejorar el texto y contenido¹⁵⁶ del artículo 15 del Código Civil de 1928.¹⁵⁷

F. Efectos de los actos jurídicos.

El párrafo V del artículo 13 del Código Civil reformado establece: "Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicación de otro derecho."¹⁵⁸ En la parte inicial de este párrafo, el legislador mexicano se adhiere al aceptado principio de "*lex loci executionis*".¹⁵⁹ Así, ante la ausencia de la voluntad expresa de las partes contratantes, los efectos de los actos y contratos deben ser normados por "el derecho del lugar en donde deban ejecutarse",¹⁶⁰ tanto desde el punto de vista de la forma como del contenido. Considerando que un acto o contrato puede tener efecto en más de un lugar, se reconoce implícitamente la posibilidad de que un acto o contrato pueda regularse por varias leyes dependiendo del número de lugares de ejecución.¹⁶¹

La parte final de este párrafo incorpora una norma subsidiaria que reconoce la autonomía de la voluntad de las partes para designar libremente la ley por la cual se regularán los efectos de un acto o contrato, siempre y cuando esta designación sea válida. Mientras que el profesor García Moreno ha apuntado que esta norma ya estaba contenida en cierta medida en el artículo 13 anterior,¹⁶² el Dr. Pereznieto apunta que

¹⁵⁴ Ver PEREZNIETO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *supra* nota 8, en 302.

¹⁵⁵ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 147, en 68-69.

¹⁵⁶ Sin embargo, en opinión del Profesor García Moreno, el párrafo IV del artículo 13 reformado "no introdujo cambios substanciales, ya que el artículo 15 abrogado del Código Civil básicamente establecía los mismos principios." Ver García Moreno, *supra* nota 60, en 13.

¹⁵⁷ El texto original del artículo 15 del Código Civil de 1928 establecía: Los actos jurídicos en lo relativo a la forma serán regulados por la ley del lugar en donde se celebran. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros que residan fuera del Distrito Federal estarán en libertad de sujetarse a las formas prescritas en este Código, cuando dichos actos deban ejecutarse dentro de dicha demarcación. THE MEXICAN CIVIL CODE, *supra* nota 94, en 3.

¹⁵⁸ Código Civil, artículo 13, párrafo V, *supra* nota 126, en 42-43.

¹⁵⁹ Ver Pereznieto, *supra* nota 8, en 302; ver también García Moreno, *supra* nota 60, en 127.

¹⁶⁰ Código Civil, art. 13, *supra* nota 95, en 42-43; apéndice al final de este artículo.

¹⁶¹ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 70.

¹⁶² El repetido artículo 13 del Código Civil establece: "Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas." Ver THE MEXICAN CIVIL CODE, *supra* nota 94, en 3.

el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las partes constituye "uno de los aspectos más novedosos de la reforma, que sigue la corriente actual en esta área."¹⁶³

Aun cuando esta norma pudiera parecer general o imprecisa, el tiempo, la creación y desarrollo de la jurisprudencia americana, contribuirán a una interpretación más precisa del texto del Código respecto a su contenido y alcance de su aplicación.¹⁶⁴ En todo caso, en lo que respecta a la enumeración específica que parece permitir a las partes a efectuar válidamente la designación de cierto derecho para regular los efectos de los actos o contratos como resultado del ejercicio de la voluntad autónoma de las partes, deben recordarse dos premisas básicas agregadas al Código por la reforma de 1988: ningún derecho extranjero puede ser válidamente designado por las partes contratantes cuando la designación (i) se haga artificialmente para evitar la aplicación de "principios fundamentales del derecho mexicano",¹⁶⁵ y (ii) cuando vaya contra "principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano."¹⁶⁶

V. APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

El nuevo artículo 14 del Código Civil, agregado en 1988, enuncia cinco normas que deben ser observadas cuando se aplique el derecho extranjero en México;¹⁶⁷ por vez primera en la historia legal de México una disposición interna permite a los jueces mexicanos aplicar la ley de una nación diferente.

Antes de 1988 los jueces mexicanos no tenían que preocuparse con las sutilezas de materias extrañas y complejas inherentes a la aplicación del derecho extranjero, ya que dada la posición territorialista extrema de México, era suficiente para los tribunales mexicanos aplicar la ley interna. El que se requiera ahora que los jueces mexicanos apliquen disposiciones pertinentes de sistemas legales extranjeros a casos planteados ante los tribunales mexicanos en los órdenes local y federal plantea un reto sin precedente a aquellos involucrados con el régimen legal actual de México: jueces, magistrados, ministros de la Suprema Corte, intérpretes y registradores, litigantes, peritos, funcionarios, miembros de instituciones jurídicas y profesores de derecho.¹⁶⁸

¹⁶³ Ver Perezniato, *supra* nota 8, en 302. Para una discusión detallada de los logros de la primera y segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, (CIDIP I y II), ver Gonzalo Parra-Aranguren, *Recent Developments of Conflicts of Laws Conventions in Latin America*, 164 RECUEIL DES COURS 55 (1979).

¹⁶⁴ *Id.*

¹⁶⁵ Código Civil art. 15, párrafo I, modificado; ver *supra* nota 126, en 44.

¹⁶⁶ *Id.* art. 15, párrafos I & II, *supra* nota 126, en 44.

¹⁶⁷ *Id.* art. 14, *supra* nota 126, en 43-44.

¹⁶⁸ Eventualmente, la necesidad de familiarizarse con los sistemas legales extranjeros en particular, el sistema de EUA, podrá requerir a México la organización de programas especiales de orientación y capacitación sobre aspectos específicos relativos a instituciones legales en beneficio de jueces y abogados litigantes, e introducir a corto plazo, cursos académicos sobre derecho extranjero y derecho comparado en las escuelas de Derecho mexicanas. México tal vez también requerirá, a la larga, crear programas de maestría sobre derecho de EUA.

El hecho de permitir a los jueces mexicanos aplicar el derecho extranjero es un acontecimiento muy reciente, dicha idea ni siquiera fue considerada en ninguno de los trabajos jurídicos elaborados por distinguidos miembros de la comunidad legal mexicana con anterioridad a 1979¹⁶⁹, para proponer cambios para modernizar el Código Civil Mexicano de 1928, tampoco fue contemplado el proyecto de ese Código.¹⁷⁰

La idea de aplicar el derecho extranjero aparece por primera vez en un comentario crítico formulado por el Dr. Vázquez Pando en relación con el "Documento de Trabajo"¹⁷¹ preparado por la Cámara de Diputados de México en 1979. En esta propuesta innovadora, el autor sugiere que el derecho extranjero debe ser aplicado de conformidad con las disposiciones del Código Civil de México, tomando en consideración las fuentes, métodos de interpretación y jurisprudencia, ya que se considera que estos elementos forman parte del derecho extranjero aplicable.¹⁷²

Volviendo al contenido del artículo 14, permitásenos examinar el texto en su primer párrafo: "En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: I. Deberá aplicarse como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de tal derecho."¹⁷³ (Este párrafo es una adaptación simplificada del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado¹⁷⁴, adoptado en México en 1964.¹⁷⁵ El texto fue tomado de la propuesta presentada en el Décimo Primer Seminario Nacional sobre Derecho Internacional Privado en 1987.¹⁷⁶

La mayoría de los autores concuerdan en que esta disposición comprende la última corriente doctrinal: Al aplicar el derecho extranjero el juez del fuero debe hacerlo "como lo haría el juez extranjero correspondiente."¹⁷⁷ Sin embargo, otras áreas de entendi-

¹⁶⁹ El lector debe tomar en cuenta que un número de propuestas informales para reformar el Código Civil de 1928 en varias áreas fueron dadas a conocer a finales de la década de los sesentas. Ver, e.g., Antonio Aguilar Alvarez, Bases para un Anteproyecto de Código Civil Uniforme para toda la República (UNAM 1967); Rafael Rojina Villegas, Proyecto de Reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales (1967); Leonel Pereznierto Castro, Notas sobre el Principio Territorialista y el Sistema de Conflictos en el Derecho Mexicano (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977); Proyecto Arellano Siqueiros: *¿Es posible la Codificación de Principios Generales del Derecho Internacional Privado?*, en: PRIMER SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (Pereznierto & Belair eds., UNAM, 1979).

¹⁷⁰ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 54.

¹⁷¹ *Id.*

¹⁷² *Id.*

¹⁷³ Código Civil art. 14, párrafo 1, *supra* nota 126, en 43-44 (traducción del autor).

¹⁷⁴ Firmado en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979; ver GARCIA-AMADOR, *supra* nota 70, en 486.

¹⁷⁵ Ver *supra* nota 70, y texto que se acompaña; ver también D.O. (enero 13, 1983); Pereznierto, *supra* nota 8, en 349.

¹⁷⁶ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 55; ver también Memoria de Procedimientos del Décimo Primer Seminario Nacional, Querétaro, (1987).

¹⁷⁷ La mayoría de los especialistas mexicanos, incluyendo a García Moreno, Pereznierto y Vázquez Pando, tienen esta opinión. El Profesor García Moreno sostiene que "esta es la única manera en que los jueces mexicanos apliquen el derecho extranjero." García Moreno, *supra* nota 60, en 14.

miento respecto al contenido y alcance del texto son todavía controvertidas. Por ejemplo, mientras Pereznieto considera que la disposición autoriza al juez a llevar a cabo una calificación "lege causae",¹⁷⁸ Vázquez Pando califica dicha interpretación como incorrecta.¹⁷⁹

Sin duda alguna esta reciente disposición autoriza al juez mexicano a ejercer un amplio poder, así como la flexibilidad necesaria para dedicarse al delicado proceso de la correcta aplicación del derecho extranjero. Leyendo conjuntamente con el artículo 285 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹⁸⁰ que también fue agregado como resultado de la reforma de 1988, el juez del fuero puede seguir diversos caminos con el fin de obtener información sobre aspectos pertinentes del derecho extranjero aplicable: (a) directamente, basado en la investigación realizada por el propio juez; (b) a través de las partes en la controversia; o (c) a través de cualquier otro medio válido, particularmente sustentado en "informes oficiales" elaborados por las autoridades extranjeras competentes en materias dadas.¹⁸¹ Los cuales pueden obtenerse a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.¹⁸² La parte final del párrafo 1 del artículo 14 se reproduce y se amplía en detalle en el artículo 284 bis del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, otras cuestiones permanecen inciertas en razón de la novedad de que los jueces mexicanos apliquen el derecho extranjero, y de la naturaleza del sistema legal mexicano. Por ejemplo, las respuestas a algunas cuestiones de procedimiento que se encuentran en un caso en el cual un tribunal mexicano aplique el derecho extranjero son difíciles de encontrar con la brevedad y concisión del texto del artículo 284 bis.¹⁸³

Otro aspecto difícil es si la norma del nuevo Código Civil obliga a los jueces mexicanos a aceptar judicialmente¹⁸⁴ el derecho extranjero, así como el significado de este concepto angloamericano bajo la ley mexicana.¹⁸⁵ Esta cuestión surgió por el

¹⁷⁸ Ver Pereznieto, *supra* nota 8, en 303.

¹⁷⁹ Ver VÁZQUEZ PANDO *supra* nota 19, en 65.

¹⁸⁰ Ver *supra* nota 13.

¹⁸¹ Estos reportes oficiales tienen una validez oficial reconocida en el artículo 37 de la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias.

¹⁸² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal art. 284 bis.

¹⁸³ El artículo 284 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

"El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes". Ver García Moreno, *supra* nota 60 (traducción del autor).

¹⁸⁴ Ver Fed. R. Civ. P. 44. Nota del traductor: El concepto es del "judicial notice", que no tiene equivalente en derecho mexicano.

¹⁸⁵ Considerar, por ejemplo, algunas de las cuestiones de procedimiento asociadas con la construcción y aplicación de la Regla 44.1, Determinación del Derecho Extranjero. FED. R. Civ. P. 44.

comentario de Pereznieto en el sentido de que el primer párrafo del artículo 14 del Código Civil crea una obligación a cargo del juez mexicano para aplicar el derecho extranjero "automáticamente".¹⁸⁶

Finalmente, en razón de que esta norma es tan novedosa en la legislación interna mexicana, puede ser prematuro hacer un pronóstico sobre si funcionará en el medio legal civil o no. Con seguridad, puede preverse que los resultados satisfactorios dependerán, en una buena medida, del número de casos que se decidan, del contenido de las sentencias que se dicten, y la eventual, pero gradual, creación de una jurisprudencia y doctrina nacional, lo cual sucederá en los próximos años.

A. Reenvío sólo en ciertos casos.

El "reenvío" puede situarse como uno de los temas más controvertidos en derecho internacional privado. La discusión del *reenvío* provocó un debate tan intenso entre los participantes en la Segunda Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II)¹⁸⁷ que tuvo lugar en Montevideo en 1979, que se decidió no incluir este tema como parte de la Conferencia Interamericana sobre Normas Generales.

Desde una perspectiva histórica, ni el Código de 1928 ni sus proyectos mencionan el *reenvío*.¹⁸⁸ Sin embargo, los miembros de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado interesados en el tema hicieron propuestas públicas entre 1977 y 1987 sugiriendo las diversas formas en las cuales el *reenvío* debió haber sido considerado en el Código Civil dado que no existía en la legislación interna.¹⁸⁹

El texto vigente del párrafo II del nuevo artículo 14 del Código Civil fue tomado literalmente de una propuesta presentada al Décimo Primer Seminario Nacional de Querétaro en 1987.¹⁹⁰ Dicho párrafo establece que se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de este derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado.¹⁹¹

Así, se otorga al juez mexicano en los términos más explícitos, la obligación de aplicar "el derecho sustantivo extranjero." Sin embargo en casos excepcionales que se

¹⁸⁶ La expresión original que utiliza el Dr. Pereznieto es: "Se trata de la aplicación de oficio del derecho extranjero por el juez mexicano." Pereznieto, *supra* nota 8, en 303 (las cursivas se ponen para énfasis).

¹⁸⁷ Sobre el origen y trabajos de CIDIP-II, ver J.L. Siqueiros, *La Codificación del Derecho Internacional Privado en el Continente Americano*, 14 *JURIDICA* 235-51 (1982), y T. Maekelt, *Normas Generales de Derecho Internacional Privado en América*, en *FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA* 50-55 (1984).

¹⁸⁸ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 56.

¹⁸⁹ Para el texto de los proyectos originales preparados por Pereznieto en 1977, Arellano-Siqueiros en 1979, Vázquez Pando en 1979, y Pereznieto en 1987, ver Vázquez Pando *supra* nota 19, en 56-57.

¹⁹⁰ *Id.*, en 57.

¹⁹¹ Código Civil art. 14, párrafo II, *supra* nota 126, en 43 (traducción del autor).

determinarán por la discreción del juez basada en "las circunstancias especiales del caso," podrá requerirse al juez mexicano aplicar, no los aspectos sustantivos del derecho extranjero, sino sus normas conflictuales cuando, éstas prevean la aplicación del derecho mexicano o el derecho de un tercer país. En esta forma, la disposición permite una forma limitada del *reenvío* únicamente en casos excepcionales.

Es evidente que el legislador mexicano decidió evitar una política sobre el *reenvío* en un área cubierta de dudas y debates. En su lugar, adoptó una posición que ha sido caracterizada como "muy cauta o moderada."¹⁹² En un tono positivo esta disposición puede verse como un intento de evitar una aplicación mecánica de las normas sobre conflictos de leyes tratando de persuadir al juez del fuero, a tomar en consideración la noción más flexible de equidad.¹⁹³ Es interesante anotar la voluntad de un legislador en derecho civil mexicano, que tome en cuenta la utilización de la equidad, que se asocia tradicionalmente con sistemas legales derivados de una tradición anglosajona, como los Estados Unidos.¹⁹⁴

B. Suficiencia de tener instituciones legales similares en México para aplicar el Derecho extranjero.

El párrafo III del artículo 14 establece: "no será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos."¹⁹⁵ Con fundamento en el texto de esta nueva disposición, el juez mexicano no puede rechazar la aplicación del derecho extranjero utilizando el pretexto de que la ley mexicana no tiene una institución idéntica, o un equivalente legal preciso a la institución específica o procedimiento del derecho extranjero. Por lo tanto, si el juez mexicano a su discreción determina que existe una institución o procedimiento en la ley mexicana análogo a la institución legal o procedimiento extranjero en cuestión, esto será suficiente para aplicar el derecho extranjero.

En México, la mayoría de los autores concuerdan en que esta disposición simplemente trata de impedir a los jueces mexicanos el rechazo a la aplicación del derecho extranjero fundamentándolo en la utilización de la "institución desconocida."¹⁹⁶ De

¹⁹² En su artículo, Vázquez Pando dice: "Sobre el *reenvío*, la reforma es muy cautelosa, ya que no rechaza pero tampoco acepta el *reenvío* como un principio general." Ver Vázquez Pando, *supra* nota 85, en 1000.

¹⁹³ *Id.* En 1001.

¹⁹⁴ JOSEPH STORY, COMMENTARIES ON EQUITY JURISPRUDENCE, AS ADMINISTERED IN ENGLAND AND AMERICA (13ava. De., Boston, Little Brown & Co., 1886); JOHN ADAMS, THE DOCTRINE OF EQUITY: A COMMENTARY ON THE LAW AS ADMINISTERED BY THE COURT OF CHANCERY (6a. Modificación, de. 1973); GEORGE L. CLARK, EQUITY: AN ANALYSIS AND DISCUSSION OF MODERN EQUITY PROBLEMS (E.W. Stephens Publishing Co., 1924); RALPH A. NEWMAN, EQUITY AND LAW: A COMPARATIVE STUDY (Oceana 1961).

¹⁹⁵ Código Civil art. 14, párrafo III, *supra* nota 126, en 43-44 (traducción del autor).

¹⁹⁶ Ver Mackelt, *supra* nota 20, en 314-16.

acuerdo con esta práctica, un juez puede tratar de escaparse de la aplicación de una institución pertinente o procedimiento del derecho extranjero determinando que la entidad extranjera no tiene una contraparte legal exacta en el derecho del fuero. Pereznieto opina que "los jueces mexicanos no deben tener una actitud de mente cerrada ...para eludir la aplicación del derecho extranjero," sino más bien deben tener una actitud "abierta y receptiva hacia el derecho extranjero."¹⁹⁷ Por otra parte, García Moreno apunta que en razón de que "los jueces mexicanos no están familiarizados con esta institución," tal disposición ha sido incluida en el Código "para evitar en la medida posible, una denegación de justicia."¹⁹⁸

Es necesario hacer dos comentarios adicionales. Es claro que esta disposición deja a los jueces mexicanos la discreción de determinar si el derecho mexicano tiene una institución legal o procedimiento análogo a la disposición aplicable del derecho extranjero. La cuestión que sigue es elegir el criterio que debe tomar en cuenta un juez mexicano, cuando toma tal determinación. Deben enunciarse expresamente los principales componentes de estos criterios en la ley sustantiva para garantizar a las partes la conformidad con la objetividad de los estándares legales? O, debe dejarse este proceso enteramente a la discreción del juez mexicano que puede no estar familiarizado o inclusive ser ignorante acerca del derecho extranjero aplicable? En 1979 Vázquez Pando propuso que la llamada "institución desconocida" no debe ser considerada como tal "si existe una institución mexicana con objetivos o funciones claramente análogos, salvo si esa determinación conduce a una contravención del orden público....o a una evasión fraudulenta de la ley mexicana."¹⁹⁹

Segundo, cabe anotar que el párrafo III del artículo 14 se refiere no sólo a instituciones, sino también a "*procedimientos esenciales* a la aplicación de la institución extranjera."²⁰⁰ La determinación de la existencia de procedimientos que son parte del derecho mexicano y que también son análogos a un procedimiento extranjero aplicable puede ser una tarea más difícil, si no es que pudiera ser elusiva, para que un juez mexicano la desempeñe. Los jueces mexicanos no están familiarizados con la aplicación del derecho extranjero, en atención a la política territorialista extrema anterior. Así, los jueces en México, a diferencia de aquellos de los países del *common law* pueden encontrarse en la situación de ser requeridos a aplicar el derecho extranjero sin normas sustantivas o procesales en el derecho mexicano para guiar sus sentencias. El tiempo y la práctica, así como las investigaciones específicas relativas a la operatividad de este sistema en otros países, incluyendo los Estados Unidos, servirán para educar e ilustrar a los jueces que confrontan este nuevo predicamento en México.

¹⁹⁷ Ver Pereznieto, *supra* nota 8, en 304.

¹⁹⁸ Ver García Moreno, *supra* nota 60, en 15.

¹⁹⁹ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 59.

²⁰⁰ *Id.* En 59.

Esta disposición reproduce el texto de la propuesta de Pereznieto²⁰¹ al Décimo Primer Seminario Nacional en Querétaro. La propuesta de Pereznieto, a su vez se basa en el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.²⁰²

C. Independencia de cuestiones preliminares o incidentales.

El párrafo IV del artículo 14 del Código Civil se toma directamente del artículo VIII de la Convención sobre Normas Generales.²⁰³ El nuevo párrafo del artículo 14 establece que las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última.²⁰⁴ Esta disposición claramente reconoce la separación concreta entre las cuestiones previas, preliminares o incidentales y la cuestión principal en el mismo caso, ya que ambas pueden estar sujetas a la aplicación de normas conflictuales diferentes.²⁰⁵

D. Armoniosa aplicación de varias leyes extranjeras y la noción de equidad

Nuevamente el texto del párrafo V del artículo 14 muestra claramente la influencia del artículo IX de la Convención Interamericana sobre Normas Generales.²⁰⁶ La versión mexicana establece:

"Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.²⁰⁷

²⁰¹ *Id.*

²⁰² El artículo 3 de esta Convención establece: "Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación que no estén establecidos en la ley de otro Estado Parte, dicho Estado Parte podrá rehusarse a aplicar dicha ley si no tiene instituciones o procedimientos similares." GARCÍA-AMADOR, *supra* nota 70, en 486 (las cursivas para énfasis son agregadas).

²⁰³ *Id.* El artículo 8 de la Convención establece: "Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir de una cuestión principal no necesitan ser resueltas necesariamente de acuerdo con la ley que regula la cuestión principal". *Id.* en 487.

²⁰⁴ Código Civil art. 14, párrafo IV, *supra* nota 126, en 44 (traducción del autor).

²⁰⁵ Ver VÁZQUEZ PANDO *supra* nota 19, en 5758; ver también García Moreno, *supra* nota 60, en 16.

²⁰⁶ Ver *supra* nota 36, en 487.

²⁰⁷ Código Civil art. 14, párrafo IV *supra* nota 126, en 44 (traducción del autor). La última parte del párrafo principal plantea algunos problemas de traducción, en cuanto a la expresión "Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto." (Las cursivas se agregan para enfatizar). Para evitar problemas, el texto en inglés sigue la traducción del artículo 9 de la Convención Interamericana. Ver GARCÍA-AMADOR, *supra* nota 70, en 487.

De acuerdo con algunos autores mexicanos este párrafo constituye la principal novedad de la reforma de 1988,²⁰⁸ Otros consideran que la parte inicial de la disposición se adhiere a la tesis legal pronunciada por Henri Batiffol en 1956 en la cual sugiere la necesidad de coordinar la aplicación simultánea de diferentes leyes extranjeras para resolver armoniosamente los objetivos de cada una de ellas.²⁰⁹

En esencia, esta disposición propugna la armoniosa aplicación de varias leyes extranjeras de una manera simultánea, tratando de obtener los objetivos individuales de cada una. Queda por ver si esta política es viable o imposible de alcanzar, especialmente a la luz de las complejidades causadas por la simultánea aplicación de diferentes derechos extranjeros. En cualquier caso, con objeto de resolver los problemas que cualquier juez debe confrontar en el manejo de estos casos complicados, el legislador mexicano decidió seguir el proviso contenido en la Convención sobre Normas Generales de 1979. Este proviso instruye al juez a hacer uso de las "exigencias de la equidad en el caso concreto," que puede conducir a sentencias más bien subjetivas.

En teoría, la política detrás de este párrafo parece ser justa, si no es que hasta idealista. Sin embargo, su implementación por un juez mexicano puede causar serios problemas a las partes, especialmente si se considera que la ley mexicana no tiene ni una disposición sustantiva, ni procesal, para guiar al juez en la aplicación de leyes diferentes y aún conflictivas de una manera armoniosa, en la emisión de una sentencia basada en la equidad, un concepto con el cual los jueces en México, -país de derecho civil-, no están familiarizados.

E. Conflictos interestatales en México

El primer párrafo del artículo 14 del Código Civil se refiere a conflictos interestatales. Bajo el derecho mexicano, como el derecho aplicable de Estados Unidos,²¹⁰ la ley de cada uno de los treinta y un estados federales en México se asimila bajo la categoría de derecho extranjero. Por lo tanto, para los propósitos de conflicto de leyes no existe virtualmente ninguna diferencia en México entre los conflictos internacionales y los interestatales.²¹¹

Este proviso final debe leerse conjuntamente con el artículo 121 de la Constitución Mexicana, que contiene la versión mexicana de la cláusula de entera-fé-y-crédito.²¹² La

²⁰⁸ Ver Vázquez Pando, *supra* nota 85, en 1001.

²⁰⁹ Ver Pereznieto, *supra* nota 8, en 305.

²¹⁰ Ver ROBERT C. CRAMTON, EL AL., CONFLICTS OF LAWS: COMMENTS, QUESTIONS (5a. ed. 1993); DAVID H. VERNON, CONFLICT OF LAWS: THEORY AND PRACTICE (2a. ed. 1982); GARY J. SIMSON, ISSUES AND PERSPECTIVES IN CONFLICT OF LAWS: CASES AND MATERIALS (2a. ed. 1991).

²¹¹ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 64; VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 85, en 1001.

²¹² El artículo 121 de la Constitución de México establece los principios que regulan la "entera fé y crédito" que cada estado del sistema federal mexicano debe dar a "los actos públicos, registros y procedimientos judiciales" de los otros estados hermanos. CONST. MEX., art. 121, en CONSTITUCIÓN POLÍTICA, *supra* nota 50, en 103.

República Mexicana se divide constitucionalmente en treinta y un entidades federales,²¹³ autónomas internamente,²¹⁴ con su propia constitución local y legislación estatal.²¹⁵ Dicha legislación rara vez difiere substantivamente, a pesar de la enorme diversidad en áreas geográficas, población, recursos naturales e indicadores socioeconómicos.²¹⁶ Esta uniformidad relativa en la legislación producida por los estados puede ser atribuida, en una gran medida a lo que puede ser informalmente descrito como el efecto de uniformidad nacional.²¹⁷ Este efecto es causado por la prolongada y poderosa centralización que el Distrito Federal ha ejercido sobre los estados, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional (PRI), —el partido político oficial—, ha llevado exitosamente a sus miembros a las posiciones públicas más importantes, incluyendo la de Presidente de la República y Gobernadores de los Estados, durante los últimos 60 años.²¹⁸

El texto de esta disposición fue tomado por el legislador mexicano de una propuesta discutida y aprobada en el Décimo Primer Seminario Nacional de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado en 1987.²¹⁹

F. Excepciones a la aplicación del Derecho extranjero en México.

El artículo 15 del Código Civil fue agregado con la reforma de 1988,²²⁰ y establece:

No se aplicará el derecho extranjero:

- I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y
- II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.²²¹

²¹³ CONST. MEX., art. 43, en CONSTITUCIÓN POLÍTICA, *supra* nota 50, en 44.

²¹⁴ CONST. MEX., art. 40, en CONSTITUCIÓN POLÍTICA, *supra* nota 50, en 43.

²¹⁵ *Id.*

²¹⁶ Para información respecto a los 31 estados de México, ver NEWMAN & SZTERFELD, BUSINESS INTERNATIONAL GUIDE TO DOING BUSINESS IN MEXICO (1993).

²¹⁷ Este efecto uniforme se manifiesta respecto a los cuatro códigos principales en vigencia en cada estado en México: (1) el Código Civil, (2) el Código de Procedimientos Civiles, (3) el Código Penal, y (4) el Código de Procedimientos Penales, así como con cierta legislación con la cual los estados tienen poca o ninguna experiencia, tal como legislación ambiental. Por ejemplo, el Código Civil del Estado de Baja California es virtualmente una copia del Código Civil para el Distrito Federal. Este patrón se repite a través de México.

²¹⁸ Cuando este artículo se escribía (noviembre de 1993), la Presidencia y las treinta gubernaturas en México estaban en manos del PRI, exceptuando las gubernatura de Baja California. N. del T. Al día de hoy, se agrega el estado de Jalisco a las gubernaturas que no están en manos del PRI.

²¹⁹ Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 64.

²²⁰ Ver *supra* nota 12 y texto que se acompaña.

²²¹ Código Civil art. 15, *supra* nota 126, en 44.

En esencia, este artículo establece dos excepciones para la aplicación del derecho extranjero por jueces mexicanos: primero, la noción de orden público,²²² y segundo el llamado fraude a la ley²²³ (*fraud au loi*). Estos principios universalmente reconocidos, fueron tomados del legislador mexicano de los artículos 5 y 6 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.²²⁴

Antes de la reforma de 1988, varias propuestas formuladas por juristas mexicanos para modificar el Código Civil incluían las mismas excepciones a la aplicación del derecho extranjero,²²⁵ incluyendo las disposiciones en el borrador del Código de 1928 que no prosperó.²²⁶ El texto actual de este nuevo artículo fue adoptado por el legislador mexicano, de una propuesta aprobada en el Décimo Primer Seminario Nacional en Querétaro.²²⁷

La mayoría de los autores conviene en que en la excepción de "fraud au loi", el juez mexicano tiene la carga de probar la intención fraudulenta detrás de la pretendida evasión.²²⁸ De acuerdo con García Moreno, esta excepción, como el "renvoi" tiende a ser altamente controvertida en derecho internacional privado, en razón de sus elementos subjetivos tales como la intención fraudulenta, los principios fundamentales, artificiosamente y demás. Sin embargo, el uso de esta excepción se encuentra comúnmente para evitar la aplicación del derecho extranjero en casos que involucren "dolus".²²⁹

Al manejar el orden público, la contravención en cuestión debe ser dirigida contra principios fundamentales e instituciones de dicho orden público. En opinión de García Moreno, esta contravención se manifiesta si es "objetivamente evidente a cualquier juez o persona... de conformidad con la práctica usual y la buena fe."²³⁰ Puede ser necesario aclarar que dicha contravención puede ocurrir no solamente por la directa aplicación

²²² *Id.*

²²³ *Id.*

²²⁴ El texto de estos artículos establece: Artículo 5: "La ley declarada aplicable por una convención sobre derecho internacional privado puede rehusarse a ser aplicada en el territorio de un Estado Parte que la considera manifestamente contraria a los principios de orden público (ordre public)." Artículo 6: "La ley de un Estado Parte no se aplicará como derecho extranjero cuando los principios básicos de la ley de otro Estado Parte se hayan evadido fraudulentamente." GARCÍA-AMADOR, *supra* nota 70, en 486 (los cursivas se agregan).

²²⁵ Por ejemplo, ver las propuestas de (1) Arellano-Siqueiros, (2) Perezniato en 1977, (3) el "Documento de Trabajo", (4) Vázquez Pando, y (5) Perezniato ante el Décimo Seminario Nacional, todo reproducido en VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 1, en 61-63.

²²⁶ *Id.* en 61.

²²⁷ *Id.* en 63.

²²⁸ *Id.*

²²⁹ Ver García Moreno, *supra* nota 60, en 17 (en el original): "[S]in embargo, es un remedio que nunca falta en leyes y convenciones conflictuales para evitar la aplicación de normas extranjeras cuando exista intención dolosa de por medio".

²³⁰ Ver García Moreno, *supra* nota 60, en 18.

del derecho extranjero a un caso concreto, sino también, indirectamente, como un resultado expresamente contenido en el párrafo II de este artículo.²³¹

Vázquez Pando cree que estas excepciones no se aplican a los conflictos interestatales.²³² Arguye que las dos excepciones se aplican únicamente al derecho de otros países y no a la ley de otros estados dentro de México. Su raciocinio es que el derecho estatal mexicano "no es susceptible de atacar . . . principios fundamentales o instituciones del derecho mexicano . . . ya que todos los regímenes locales derivan su validez legal de la única y misma Constitución Federal."²³³ Como se indicó anteriormente, el artículo 14 no distingue entre el derecho extranjero *per se* y la ley emitida por los diferentes estados dentro de México.²³⁴ Para todos los propósitos legales, la ley de los estados hermanos mexicanos se asimila al derecho extranjero. Además, el texto del artículo 15 no excluye al derecho mexicano estatal de las dos excepciones. Si el texto de la ley no distingue, el juez tampoco debe hacerlo.

Finalmente, considerando la autonomía en los asuntos internos estatales, es concebible que la legislación local de un cierto estado, expresamente reconocido por un mandato constitucional,²³⁵ pueda violar ciertos principios fundamentales del derecho mexicano, incorporado y construido en el texto estatutorio de otro estado, a pesar de la existencia de una sola Constitución Federal. Esto podría ser inconcebible, considerando el efecto enunciado de uniformidad nacional,²³⁶ sin embargo, esta posibilidad puede ser viable en el futuro cuando el papel de los partidos políticos en México sea más efectivo, con un proceso verdaderamente democrático, y cuando se incremente el grado de desarrollo socioeconómico en ciertos estados. Desde una perspectiva de derecho comparado, la mayoría de los países han adoptado un régimen legal para conflictos interestatales que asimila el derecho de los estados hermanos en un sistema federal, tal como el de los Estados Unidos,²³⁷ Alemania,²³⁸ Francia²³⁹ y Suiza,²⁴⁰ al concepto más amplio de derecho extranjero.

²³¹ Ver Código Civil, art. 15, párrafo II, *supra* nota 126, en 44; VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 63.

²³² Ver VÁZQUEZ PANDO, *supra* nota 19, en 64.

²³³ *Id.*

²³⁴ Ver *supra* nota 211 y texto que se acompaña.

²³⁵ CONST. MEX., art. 40, en CONSTITUCIÓN POLÍTICA, *supra* nota 50, en 41.

²³⁶ Ver *supra* nota 217 y texto que se acompaña.

²³⁷ Ver en general CRAMTON, VERNON y SIMSON, todos *supra* nota 210.

²³⁸ Ver, e.g., WILHELM WENGLER, DER SPYCATCHER FALL UN DAS INTERNATIONALE PRIVATRECHT: DER VORBEHALTENE TATIGKITSBERICH DER STAATEN (1989); PETER HEIDENBERGER, DEUTSCHE PARTEIEN VOR AMERIKANISCHEN GERICHTE:ERFAHRUNGEN AUS DER PRAXIS (1988).

²³⁹ Ver HENRI BATIFFOL, DROIT INTERNATIONAL PRIVE, (7a. De. 1981); CHRISTINE LECUYER THIEFFRY, LE REGLEMENT DEL LITIGES CIVILS EL COMMERCIAUX (1986); GEORGES DELAUME, AMERICAN-FRENCH PRIVATE INTERNACIONAL LAW (2a. De. 1961).

²⁴⁰ Ver El Estatuto De Derecho Internacional Privado de Suiza, de diciembre 18, 1987; LE NOUVEAU DROIT INTERNATIONAL PRIVE SUISSE: TRAVAUX DES JOURNEES D'ETUDE ORGANISEES PAR LE CENTRE DU

VI. CONCLUSIÓN

La adopción de una política territorialista estricta, contenida en el Código Civil para el Distrito Federal de 1932, produjo dos consecuencias principales en su sistema legal: Primero, virtualmente excluía la aplicación de cualquier derecho extranjero durante más de medio siglo, -de 1932 hasta 1988 sólo las leyes mexicanas eran aplicadas por los tribunales mexicanos-. En consecuencia los jueces mexicanos no se acostumbraron a usar conceptos e instituciones legales extranjeros. Durante estos años, intelectualmente áridos, los académicos, expertos en derecho internacional y diplomáticos desempeñaron un papel importante al tratar de informar y educar a la comunidad legal mexicana sobre los desarrollos recientes que tenían lugar fuera del país. El que el derecho extranjero no fuera legalmente admisible ante cualquier tribunal mexicano condujo a la ausencia de legislación interna que controlara las cuestiones jurídicas dentro del área del derecho internacional privado.

Segundo: México sufrió una inmersión legal dentro de sí mismo, no interesado en tomar parte en los desarrollos legales y de codificación que tenían lugar en diferentes foros internacionales, especialmente a nivel interamericano. Durante más de un siglo, México mantuvo una actitud aislada en lo referente a conflicto de leyes. No fue sino hasta principios de 1970 que México salió de su capullo aislacionista adhiriéndose a la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales. A partir de entonces México ha continuado el seguimiento de una actitud más vigorosa y constructiva en relación con las corrientes actuales globales y hemisféricas que se llevan a cabo en una variedad de áreas de derecho internacional privado.

Las reformas de 1988 al Código Civil para el Distrito Federal cambiaron drásticamente la anacrónica política del territorialismo absoluto. Este cambio esperado durante largo tiempo colocó a México en un escenario internacional más adecuado, ubicando a México en una clara simetría, no sólo con los logros de codificación más recientes, sino también con las últimas corrientes en el comercio, negocios y finanzas en nivel transnacional. Esta profunda transformación en una de las áreas de su sistema legal más importante se debían en gran medida a la iniciativa y determinación de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, cuyos miembros merecen ser adulados por sus esfuerzos.

Desde un punto de vista sustantivo, las reformas de 1988 constituyen la mejor adaptación de principios clave extraídos de diversas convenciones Interamericanas, sobre materias de derecho internacional privado al entorno legal de México. Debe hacerse una referencia especial a los siguientes instrumentos: (1) La Convención Interamericana

DROIT ET DE L'ENTREPRISE LES 9 ET 10 OCTOBRE 1987 A L'UNIVERSITE DE LAUSANNE (1989); PIERRE A. KERNER, KARL W. ARNOLD, THE SWISS CODE ON CONFLICT OF LAWS, AND RELATED LEGISLATION (1989); ARTHUR NAUSSBAUM, AMERICAN SWISS PRIVATE INTERNATIONAL LAW (1958).

sobre Normas General de Derecho Internacional Privado; (2) La Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en Derecho Internacional Privado; (3) La Convención Interamericana sobre la Personalidad y Capacidad de las Personas Morales en Derecho Internacional Privado; y (4) La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes relativos a la Adopción de Menores.

Las nuevas reformas articularon un número de normas específicas sobre conflictos de leyes en México. El artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, introdujo una nueva y matizada forma de territorialismo. En principio, las leyes mexicanas continúan siendo aplicables a todas las personas que se localizan en ese país; sin embargo el derecho extranjero puede aplicarse en dos casos: (1) Cuando las leyes mexicanas así lo establezcan, o (2) cuando los instrumentos internacionales de los cuales México sea parte, así lo establezcan.

En lo que se refiere en la determinación del derecho extranjero aplicable, el artículo 13 párrafo I del Código reconoció la validez de las "situaciones jurídicas" creadas en otros estados de la República Mexicana o en países extranjeros. Básicamente este artículo reconoce la vieja cláusula de entera-fe-y-crédito, ahora enunciada en un lenguaje más moderno.

El estado y capacidad de las personas físicas ahora está regido por el derecho del lugar de su domicilio, en clara oposición a la noción previa de rígido territorialismo adoptado por el Código Civil de 1932. Sin duda tanto los bienes muebles como inmuebles deben ser regidos por la antigua y universal norma de "lex rei sitae". La forma de los actos jurídicos debe ser regida por el derecho del lugar en donde se celebren, esto es, "lex loci executionis" como son los efectos de los actos jurídicos y contratos, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicación de otro derecho.

La aplicación del derecho extranjero fue una noción extraña al sistema jurídico legal Mexicano de 1932 hasta la reforma de 1988. La corriente más reciente en esta área, del artículo 14 del Código Civil de México, establece que los jueces mexicanos aplicarán el derecho extranjero "como lo haría el juez extranjero correspondiente," permitiendo a los jueces tomar nota judicial del derecho extranjero. En términos generales esta disposición sigue estrechamente al artículo 44-I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las reformas de 1988 adoptaron una forma cauta del "renvoi", tratando de evitar la aplicación mecánica de las normas conflictuales. Los jueces mexicanos no deben rehusarse a aplicar el derecho extranjero bajo el pretexto de que el sistema legal mexicano no tiene una institución legal idéntica a las instituciones extranjeras en cuestión; sino que aplicará, el derecho extranjero a su discreción, si México tiene una institución jurídica análoga a la extranjera. Las cuestiones previas o incidentales pueden ser tratadas y resueltas independientemente de la cuestión principal.

El artículo 14, párrafo V merece un comentario especial en razón de su naturaleza innovadora. Establece que cuando los diferentes aspectos de la misma cuestión jurídica son regulados por derechos extranjeros diferentes, el juez mexicano debe aplicarlos todos armónicamente. Sin embargo, en casos difíciles, el juez puede invocar la noción de equidad, un paso más bien sin precedentes para jueces que pertenecen a la tradición de derecho civil. Los tratadistas mexicanos han dicho que esta norma constituye la principal novedad de la reforma de 1988.

Sobre la cuestión de conflictos interestatales en México, el artículo 13 párrafo I del Código Civil para el Distrito Federal establece las normas conceptuales básicas sin distinguir entre la ley de cada uno de los treinta y un estados federales en la República Mexicana y la ley de un país extranjero. Aún más, el párrafo final del artículo 14 establece que las normas conflictuales contenidas en el artículo 13, dedicadas al manejo de las cuestiones de derecho extranjero, deben ser observadas cuando la ley de otro estado mexicano deba ser aplicado. En esencia, la reforma de 1988 no estableció diferencias entre los conflictos internacionales y los interestatales.

Finalmente las reformas recientes al Código Civil establecieron dos excepciones universalmente reconocidas a la aplicación del derecho extranjero: (1) Cuando principios fundamentales del derecho mexicano se evaden artificioamente (*fraud au loi*) y (2) cuando el derecho extranjero interfiere con el interés público de México (*orden público mexicano u ordre public*).

Estas importantes reformas, se encuentran, sin duda alguna, entre los avances legales más constructivos en la historia legislativa de México en los últimos setenta y cinco años. Iniciados durante la administración del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, la reforma de 1988 puede caracterizarse como un paso inicial hacia la modernización del sistema legal Mexicano. Este valioso objetivo constituye un reto, cuyo propósito final ha sido continuado y ampliado por la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari. Todos los cambios que ahora están transformando drásticamente el contenido y formato del sistema legal de México y el concepto de éste en el extranjero, principalmente en los Estados Unidos y Canadá, deben ser agrupados bajo un concepto sin precedentes: el proceso gradual pero aparentemente inevitable del proceso de la "americanización" del sistema legal de México.

APENDICE

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS EN
MATERIA ORDINARIA Y PARA LA REPÚBLICA EN MATERIA
FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 26 DE MARZO DE 1926
ENTRADA EN VIGOR EL 1.º DE OCTUBRE DE 1932
POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 1.º DE
SEPTIEMBRE DE 1932

ART. 12. Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y
PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (MODIFICADO POR
DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE ENERO DE 1988)

ART. 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

ART. 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este código

Art. 13. (Reformado en 1988). La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;
- II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;
- III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

ART. 14. Los bienes inmuebles situados en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de éste código, aún cuando los dueños sean extranjeros.

Art. 14. (Reformado en 1988). En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del alcance, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, el que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos deberán ser aplicados armónicamente procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Art. 15. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación.

Art. 15. (Reformado en 1988). No se aplicará el derecho extranjero:

- I. Cuando artificioamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y
- II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.